

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, para dictar sentencia en los autos caratulados "**FUENTES ALBA ENIGMA C/ CASTILLO IBAR ANTU Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. CI-12506-C-0000), venidos de la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

1.- a) Objeto del recurso y antecedentes relevantes.

Llegan estos autos a conocimiento de esta Cámara en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia definitiva dictada el 9 de diciembre de 2025 por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta

ciudad.

Conforme los antecedentes del proceso, la actora Sra. ALBA ENIGMA FUENTES demandó por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 21/06/2020 en la intersección de Av. Circunvalación y calle La Esmeralda de Cipolletti, cuando el taxi de su propiedad -dominio OTR363, Chevrolet Classic, afectado a la Licencia N° 2901-17- conducido por el sr. Néstor Leonardo Yañez; fue embestido por la parte trasera por el vehículo Chevrolet Astra dominio JIF015, conducido por el demandado IBAR ANTU CASTILLO. La pretensión se articuló en litisconsorcio pasivo: acción directa de fuente contractual contra su propia aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A. (póliza de destrucción total); y acción extracontractual contra CASTILLO, con citación en garantía de su compañía de seguros BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda. Respecto de ESCUDO SEGUROS S.A., declaró la nulidad del límite de cobertura de la póliza por resultar abusivo, aplicando la doctrina legal del STJ en "ILU" (STJRNS1-Se. 16/25), y la condenó a abonar la indemnización por destrucción total del automotor a valor actual de mercado, con el límite de la cobertura que las aseguradoras utilizan actualmente para vehículos similares, más la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral. Respecto de CASTILLO y RIVADAVIA SEGUROS, los condenó solidariamente al pago del valor de reposición del rodado (en los mismos términos que a ESCUDO) y a la suma de \$195.000 por lucro cesante. Rechazó el rubro daño punitivo y los gastos de impuesto automotor. Las costas fueron impuestas a los vencidos.

Contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de apelación:

a) El señor Ibar Castillo -demandado- y la citada en garantía

BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA: (1) la cuantificación del daño emergente por destrucción total mediante la doctrina ILU, que a su juicio es inaplicable a la responsabilidad extracontractual; (2) la supuesta violación del principio de congruencia; (3) el monto otorgado en concepto de privación de uso/lucro cesante; y (4) la procedencia del daño moral por \$2.000.000 impuesto a ESCUDO SEGUROS.

b) La señora Alba Enigma Fuentes, quien se agravió exclusivamente por la cuantificación que tilda de insuficiente del lucro cesante, tanto en el plazo reconocido (130 días) como en el monto diario (\$1.500).

Sustanciados los traslados de ley, ambas partes contestaron los memoriales de la contraria.

1.-b) A modo preliminar, cabe señalar que en oportunidad de contestar el traslado, la parte demandada y la citada en garantía, solicitaron la deserción del recurso de la parte actora. En primer término, considero que, como ya se verá la expresión de agravios de la actora satisface mínimamente las exigencias de crítica concreta y razonada.

La recurrente individualiza los aspectos de la decisión que cuestiona, objeta la limitación temporal del lucro cesante y la suma diaria fijada, y propone como alternativa que el perjuicio sea calculado tomando el rendimiento del capital afectado desde el siniestro hasta la efectiva indemnización.

Por ello corresponde desestimar el pedido de deserción formulado por el demandado y la citada en garantía y examinar el agravio sustancialmente, sin perjuicio del resultado que considero debe asignarse a la queja.

2.- AGRAVIOS DE CASTILLO Y RIVADAVIA SEGUROS.

2. a) Primer agravio: cuantificación del daño emergente por destrucción total.

La parte demandada y la citada en garantía cuestionan que la sentencia haya aplicado la doctrina del fallo "ILU" (STJRNS1-Se. 16/25) para determinar el valor de reposición del automotor siniestrado, entendiendo que dicho precedente es exclusivamente aplicable a la relación contractual entre asegurado y asegurador, y resulta ajeno a su posición como responsables de fuente extracontractual. Propician que la indemnización a su cargo se limite al valor de reparación a la fecha del hecho.

El agravio merece ser rechazado, aunque merece el asunto una aclaración en el fundamento que lo sustenta al derecho reconocido.

No puede dejar de establecerse que, efectivamente, le asiste razón a los recurrentes en que la doctrina del fallo "ILU" del Superior Tribunal de Justicia fue elaborada para una controversia específica: la que surge entre el asegurado y su propia aseguradora en el marco del contrato de seguro, y tiene por soporte normativo las disposiciones de la Ley 17.418, la Ley de Defensa del Consumidor y las normas del CCyCN relativas a cláusulas abusivas en contratos por adhesión (arts. 1118, 1119 y 1122). Ese entramado normativo, propio de la relación contractual-consumeril, no integra el régimen aplicable a la obligación resarcitoria de quien causó el daño por fuente extracontractual; relación que vincula a los recurrentes con la reclamante.

Sin embargo, esa acertada observación no alcanza para conducir al resultado que los apelantes persiguen. El daño causado a la actora por la destrucción total de su automotor constituye una obligación de valor -y no una obligación dineraria- desde el mismo momento en que se produjo el

hecho. Las obligaciones de valor tienen por objeto un bien determinado (en el caso, el rodado destruido, la cosa a restituir) y la suma de dinero es solo la medida de ese valor al tiempo de la liquidación (art. 772, CCyCN). Como tal, la cuantificación debe efectuarse a valores vigentes al momento del pronunciamiento judicial, con el objeto de asegurar que la reparación sea integral y no meramente nominal; pues el damnificado tiene derecho a que se le reponga el patrimonio dañado a valores actuales.

Este principio -que el daño de naturaleza patrimonial causado por la destrucción total de un bien se cuantifica como deuda de valor al tiempo de la sentencia- rige con independencia de que la fuente de la obligación sea contractual o extracontractual. El art. 1740 del CCyCN establece que la reparación debe ser plena, y el art. 1746 proyecta ese mandato hacia todas las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso. Aplicar el valor histórico del rodado al momento del siniestro (junio 2020) -que en el contexto inflacionario argentino sería una fracción ínfima del valor en términos actuales- conduciría a una indemnización meramente simbólica, incompatible con el principio de reparación integral que campea en la materia.

Lo que varía respecto de la condena a ESCUDO SEGUROS, frente a la que pesa sobre CASTILLO y RIVADAVIA; es el parámetro de cuantificación y no la obligación de indemnizar a valores actuales. La responsabilidad extracontractual de CASTILLO -y extensivamente de su aseguradora en la medida del seguro- comprende la obligación de reponer a la actora el valor actual de mercado de un rodado equivalente al destruido: esto es, un Chevrolet Classic o modelo equivalente, con la antigüedad que tenía el vehículo siniestrado al momento del accidente (cinco años, toda vez que el rodado era año 2015 y el siniestro se produjo en junio de 2020). Ese parámetro es el que recoge fielmente el principio de reparación integral sin

trasladar a la relación extracontractual los argumentos propios del derecho del consumidor que nutren la doctrina ILU. Castillo provocó un daño (cierto y demostrado) y debe compensarlo a la damnificada (art. 1738 y ccdtes CCC); y su aseguradora lo cubre en la medida de lo acordado. No hay incongruencia ni error, puesto que lo reclamado por la damnificada a quien le provocó ese daño exigía la reparación del perjuicio sufrido, con acabada prueba en el proceso de la producción de la destrucción total de su vehículo. Es evidente, y el fallo no lo desconoce, que tratándose de un seguro por la responsabilidad civil, la compañía está obligada a mantener indemne a su asegurado, afrontando los gastos que demanden la reparación del daño producido a la actora, en el marco de la cuantía o medida del seguro contratado.

No puede soslayarse que en gran parte, el agravio ha sido desarrollado por el apelante sobre quejas referidas a cuestiones que no se compadecen de ningún modo con el caso de autos. Critica que el fallo carece de sustento razonable en probanzas de autos, que el actor no demostró el daño por cuya reparación acciona, que se basó el juez en invocar facultades tras las que se escuda para fijar arbitrariamente los montos de la indemnización. Nada en absoluto de tales reproches se condicen con el caso de autos.

Desde esa perspectiva, la solución a la que arriba la sentencia de grado es correcta en su resultado, aunque el fundamento que corresponde aplicar a CASTILLO y RIVADAVIA SEGUROS es el que surge del principio general de reparación integral (arts. 1716, 1726, 1737, 1738, 1740 y 772 CCyCN) con los límites propios de la garantía que fuera pactada entre asegurado y aseguradora; y no la doctrina emergente del precedente ILU, que mantiene plena vigencia para la condena de ESCUDO.

En consecuencia, el primer agravio merece ser rechazado.

2. b) Segundo agravio: violación del principio de congruencia.

Los apelantes afirman que la sentencia incurre en un fallo extra petita porque la actora habría reclamado el valor de reparación a valores históricos conforme los presupuestos acompañados, y no el valor actual de un rodado equivalente.

El agravio no puede prosperar, y en cierto modo comparte falencias o absurdos advertidos en el que fuera tratado con anterioridad. La demanda fue promovida por la suma de \$1.571.872,50 "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir", fórmula habitual que habilita al órgano jurisdiccional a fijar la cuantía definitiva conforme a la prueba rendida sin quedar atado al guarismo inicial. En esos supuestos, que el art. 304 última parte del CPCC contempla expresamente, no existe incongruencia cuando la condena supera la estimación de la demanda si ello resulta justificado por el daño suficientemente acreditado por las pruebas rendidas en el proceso.

Además, tal como fuera ya identificado, siendo la destrucción total del automotor una deuda de valor; la cuantificación de la indemnización que corresponde realizar al momento de la sentencia no implica apartarse del objeto de la pretensión -que es la reparación del daño causado por la destrucción del rodado- sino ajustar la medida dineraria de ese valor a la realidad económica vigente. Los apelantes se desentienden completamente de lo demandado en autos y de lo comprobado en la etapa probatoria. Además, cita profusa jurisprudencia que no se ajusta en nada al caso. La CSJN ha precisado que el principio de congruencia exige correspondencia entre las pretensiones de las partes y la respuesta jurisdiccional, pero no obsta a que la cuantía definitiva supere la estimada en la demanda cuando el pedido quedó formulado "a lo que resulte de la prueba" (cfr. Fallos: 336:2429; 344:1857).

El segundo agravio no merece más que el rechazo.

2. c) Tercer agravio: cuantificación del lucro cesante.

Los recurrentes cuestionan el monto de \$195.000 reconocido en concepto de lucro cesante, sosteniendo que la sentencia confunde privación de uso con lucro cesante, que no se acreditaron los ingresos reales, y que la afectación del nuevo vehículo a la licencia interrumpió el nexo causal.

El agravio no tiene entidad suficiente para modificar el pronunciamiento de grado, partiendo por destacar que no apunta ninguno de los argumentos ensayados por el apelante, y menos aún por la jurisprudencia copiada; a cuestionar el rubro que fuera reconocido en la sentencia, sino a otros supuestos, deteniéndose completamente el escrito del concreto caso de autos. Cuestiona lo otorgado sobre la base de señalar elementos inherentes a otro rubro, la privación de uso del automotor. En consecuencia, y en rigor técnico, roza la condición de desierto el recurso por este segmento; sin embargo cabe igualmente abordar su tratamiento para ser finalmente rechazado.

En primer lugar, no existe confusión entre privación de uso y lucro cesante en la sentencia apelada, sino en el propio escrito recursivo. El magistrado identificó correctamente que el rubro reclamado era el lucro cesante, cuyo concepto engloba las ganancias netas frustradas por la inmovilización del automotor dañado, que era explotado como taxi afectado a la Licencia N° 2901-17; y no contempló la mera privación de uso, que constituye un concepto diferente e independiente, que no fue incluido en la indemnización reclamada.

Y, atento las probanzas desarrolladas, y sus resultados; ninguna discusión tiene cabida sobre la procedencia de este segmento del reclamo, siendo

reconocido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente que cuando el rodado dañado está afectado a la explotación comercial como taxi, procede la compensación por el lucro cesante por las ganancias dejadas de percibir durante el período de inactividad; con prescindencia de la privación de uso que todo propietario sufre por el solo hecho de no poder utilizar su vehículo. Los agravios apuntan a discutir una decisión ajena a lo reclamado y resuelto por el juez de Primera Instancia, con profusa transcripción de citas jurisprudenciales ajenas a lo desarrollado en este proceso.

El tercer agravio se rechaza.

2. d) Cuarto agravio: daño moral impuesto a ESCUDO SEGUROS.

Los apelantes cuestionan el daño moral de \$2.000.000 impuesto a ESCUDO SEGUROS S.A. a favor de la actora.

Ante todo es evidente que este agravio es inadmisibile por falta de legitimación recursiva, tal como señala con acierto la parte actora al contestar el traslado conferido. La condena por daño moral -\$2.000.000- fue impuesta exclusivamente a ESCUDO SEGUROS S.A. como consecuencia de su incumplimiento contractual de la póliza de seguro. Ni el señor CASTILLO ni RIVADAVIA SEGUROS fueron condenados por ese rubro, ni a ellos se les impuso obligación alguna en ese concepto. La actora así lo reconoció expresamente en su contestación de agravios.

Emerge indudable que el agravio recursivo requiere como presupuesto indispensable la existencia de un perjuicio concreto que la resolución apelada cause a quien recurre. Y, si los demandados no resultaron condenados por el daño moral; ningún agravio actual pueden invocar respecto de ese pronunciamiento, que en nada los afecta. Admitir lo contrario importaría permitir que un sujeto invoque, en beneficio propio, la

supuesta incongruencia de una condena que no pesa sobre él, lo que excede la función del recurso de apelación como vía de corrección de errores que perjudican al recurrente (cfr. art. 244, CPCC). Sin embargo, desde que es una desprolijidad reiterada, cabe señalar que los apelantes aluden a cuestiones totalmente ajenas al caso que nos ocupa, no sólo en las citas jurisprudenciales, sino los argumento que ensayan, y en los hechos que señalan como sustento de su inexistente agravio.

El cuarto agravio también se rechaza.

3.- a) AGRAVIO DE LA ACTORA (SRA. FUENTES): LUCRO CESANTE -EXTENSIÓN TEMPORAL Y CUANTIFICACIÓN

Si bien la sentencia ha seguido la línea que en la mayoría de los casos jurisprudenciales se ha brindado como respuesta a reclamos similares compensatorios de un lucro cesante; considero que en el presente caso, merece un apartamiento, y un modo distinto de resolver en la faz temporal del reconocimiento de tal indemnización. No se desconoce que en la generalidad de los precedentes registrados en supuestos análogos se ha limitado temporalmente el resarcimiento del lucro cesante derivado de la privación de un vehículo; empero, desde mi perspectiva, considero que las particularidades fácticas comprobadas en autos inclinan la solución hacia un modo de resolver distinto, e imponen el apartamiento de esa línea y adoptar, en lo que respecta a su extensión temporal, un criterio ajustado a los principios de reparación integral y de buena fe que gobiernan la materia. Sobre diversos argumentos afinco la solución que propongo, los que serán individualmente desarrollados para una mejor comprensión.

I. El objeto del daño es el automotor siniestrado, no la licencia.

Como primer eje cabe señalar que el fallo recurrido limitó el período

indemnizable al lapso comprendido entre el accidente (21/6/2020) y la baja del rodado OTR363 del padrón de taxis (30/10/2020), sobre la premisa de que, con posterioridad, la actora pudo continuar trabajando afectando otro vehículo a su licencia.

Ponderando la finalidad resarcitoria del reclamo, y la obligación declarada a cargo de los accionados; es dable advertir que tal razonamiento confunde el objeto del daño con el instrumento administrativo habilitante. Lo que se destruyó el 21/6/2020 fue el automotor OTR363, bien de capital de la actora afectado a la actividad lucrativa del servicio de taxi. La licencia municipal es una autorización que habilita la explotación, pero no genera por sí sola ingreso alguno: sólo produce renta en tanto se la ejerza mediante un vehículo que la materialice. Pese a existir una innegable simbiosis entre ambos elementos para el desarrollo de la actividad, el lucro cesante por cuya reparación se ha reclamado no deriva de la privación de la licencia - que la actora conservó- sino de la privación del elemento productivo que, unido a ella, generaba los ingresos. La merma de las ganancias se produjo porque, a raíz de la destrucción del vehículo por el hecho del demandado, y de la falta de reposición del daño por parte de éste y de su aseguradora citada en garantía, la actora dejó de contar con el bien productivo. Mientras ese elemento no sea repuesto por quien tiene la obligación legal o contractual de hacerlo, la pérdida patrimonial persiste, y el perjuicio debe computarse en cabeza de los obligados.

II. La diligencia de la víctima en mitigar el daño no puede trasladarse como eximente del responsable

El sentenciante, al acotar el período al momento en que la actora pudo asumir -con recursos propios- la incorporación de otro vehículo a su licencia, razonó implícitamente que esa conducta interrumpió el nexo causal del daño. Me inclino por considerar que, si bien es admitido de

manera generalizada jurisprudencialmente; tal razonamiento es jurídicamente incorrecto, por dos razones convergentes.

La primera es de orden sustantivo. El art. 1710 CCyC impone al damnificado el deber de adoptar medidas razonables para evitar la agravación del daño, pero esa norma no autoriza a liberar al responsable de indemnizar el período durante el cual el daño subsistió por su propio incumplimiento. El deber de mitigar opera sobre la agravación futura, no sobre el daño ya causado y no reparado. Si la actora reemplazó el vehículo con dinero propio, ello configura un acto de mitigación que, en todo caso, habilita a su favor una pretensión de reembolso por ese desembolso adicional, como cuestión novedosa y extra a la situación generada por el siniestro; pero no extingue ni reduce la devengada obligación del responsable de indemnizar todo el período en que sufrió la privación del bien, como consecuencia única del incumplimiento del deber de indemnizar del causante de ese daño.

La segunda es de orden causal. La causa de la privación del objeto productivo fue la destrucción del automotor por el hecho del demandado y, concurrentemente, el incumplimiento contractual de Escudo Seguros al negar -en un primer momento- la cobertura pactada, sumada a la conducta asumida por el responsable del automotor que le provocó ese accidente y de su aseguradora que no asumió la debida diligencia en la garantía asegurativa. Esas causas son enteramente ajenas a la actora. Que ella haya procurado, eventualmente con su propio patrimonio, paliar las consecuencias de ese incumplimiento ajeno; no puede computarse en favor de los responsables, para reducir su obligación resarcitoria, a costa del sacrificio de la damnificada. Sostener lo contrario implicaría que quien incumple, se beneficia de la diligencia de su propia víctima, traduciéndose en una contradicción con los principios de buena fe (art. 9 CCyC) y de

reparación plena (art. 1740 CCyC), que no puede convalidarse por vía de una actuación judicial. El criterio encuentra respaldo en la doctrina conforme a la cual las ventajas que el damnificado obtiene por su propio esfuerzo o patrimonio no aprovechan al responsable del daño; pues admitir la solución contraria importaría socializar en cabeza de la víctima el costo del incumplimiento ajeno.

En definitiva, es innegable que durante todo el tiempo en que los obligados no cumplan con lo que les corresponde en virtud de la ley o del contrato, el perjuicio persiste, pues la actora sigue siendo injustamente privada de su objeto productivo de lucro, y acreedora de esa compensación por el daño injustamente padecido. Que ella haya afectado con su propio patrimonio otro vehículo a la licencia es, en todo caso, una consecuencia mediata de ese incumplimiento, que no alcanza a liberar a los obligados de su responsabilidad por la falta de cobertura del daño ni por la privación de las ganancias que el bien destruido generaba.

Situación de incumplimiento, que cabe resaltar por relevante, aún hoy persiste; continuando al accionante privada de su capital.

III. La incorporación del vehículo de reemplazo (Chevrolet Prisma, dominio AA977GV) no acredita la cesación anticipada del daño.

Se ha señalado, para sostener la limitación temporal fijada en la instancia de grado, que del informe municipal surge que el nuevo vehículo - Chevrolet Prisma, dominio AA977GV- ya se encontraba en servicio a la fecha de ese informe (octubre de 2022), lo que se evidencia azaroso incluso dentro del propio iter argumental de la solución acordada; pues no medió acreditación ni se hubo probado, cuándo fue incorporado, que su afectación haya implicado una inversión de capital ajena a la disponibilidad previa de la actora, ni que ella hubiera permanecido inactiva entre el 30/10/2020 y la incorporación del nuevo rodado. En primer lugar, y en todo caso, si se

identifica a esa incorporación de un vehículo de reemplazo como constitutiva del hecho extintivo o limitativo de la extensión del daño que los responsables invocan para reducir su obligación resarcitoria; por consiguiente, es a ellos -y no a la actora- a quienes les incumbía acreditar cuándo se produjo esa incorporación (arg. arts. 1734 y 1736 CCyC, en cuanto la carga de la prueba de los eximentes y de la causa ajena recae sobre quien los invoca). La sola constatación, en un informe municipal de octubre de 2022, de que otro vehículo se encontraba en servicio no acredita la fecha de su incorporación, que bien pudo ser sensiblemente anterior o cercana a esa data; la indeterminación que de allí resulta no puede jugar en contra de quien no tenía la carga de despejarla. La orfandad probatoria invocada por los responsables se revierte, en rigor, en su contra: no lograron demostrar el hecho que les habría permitido acortar el período indemnizable.

A todo evento, aún si se tuviera por acreditada una incorporación anterior a octubre de 2022 costeadada por la propia actora, ello no modificaría la solución conforme lo expuesto en el punto II: el reemplazo con fondos propios es un acto de mitigación que no beneficia a los responsables, sin perjuicio del derecho de la actora a ser resarcida por ese desembolso adicional como gasto de mitigación (art. 1710 inc. b CCyC) eventual obligación distinta nacida luego del incumplimiento.

IV. El período indemnizable se extiende hasta la efectiva reposición del bien destruido

La obligación de los responsables es la de reparar integralmente (art. 1740 CCyC), lo que supone colocar a la damnificada en la situación en que se encontraría de no haber sucedido el hecho dañoso, que solo puede posicionarse en la efectiva posesión y explotación del automotor OTR363 de su propiedad -o su equivalente económico- afectado al servicio de taxi y

generando ingresos.

Mientras esa reposición no se produzca por parte de quien está obligado a efectuarla, el daño patrimonial subsiste; sin que pueda válidamente trasladarse la omisión de cumplimiento del demandado y las aseguradoras, que persisten en no entregarle a la acreedora actora lo que le corresponde. Incluso mediando años desde el accidente, y una sentencia dictada en primera instancia reconociendo el derecho a de la actora, pronunciamiento del cual discuten su monto pero no la responsabilidad atribuida; sin aporte siquiera de lo que consideran es la medida correcta de su obligación; lucrando los obligados en todo caso injustamente con el patrimonio de la damnificada actora, acreedora reconocida, al menos parcialmente.

En consecuencia, el lapso temporal del lucro cesante no puede limitarse a los ciento treinta (130) días fijados en la sentencia de grado, sino que debe extenderse hasta la fecha en que se verifique la efectiva restitución de la capacidad productiva destruida por los propios responsables; lo que no puede declararse verificado antes de efectivizarse el pago de la indemnización por destrucción total que permita a la actora adquirir un vehículo equivalente sin insumir, para ello, su propio patrimonio. Mientras ese pago no se hubiera producido, los obligados deben responder por las ganancias que el automotor destruido habría generado.

V. El resarcimiento así extendido no se superpone con los intereses moratorios ya ordenados

Se ha objetado que extender el lucro cesante hasta la fecha del efectivo pago confundiría dos institutos distintos: el lucro cesante, como daño patrimonial cierto derivado de la inactividad del rodado, y los intereses moratorios, como accesorios de la obligación de resarcir ya mandados a calcular en la instancia de grado conforme la doctrina del Superior Tribunal de Justicia ("Machín", STJRNS3-Se. 104/24; "Iraira", STJRNS1-Se. 67/24;

y Ac. 23/25-STJ).

La objeción no es atendible. Los intereses moratorios ordenados en la sentencia de grado compensan la mora en el pago de un capital ya cuantificado -el correspondiente al período de 130 días reconocido en esa instancia-; operan sobre una suma cierta y limitada, actualizándola desde que cada tramo se tornó exigible hasta su efectivo pago. Esa función no guarda relación con la determinación de la extensión temporal del daño mismo, que es una operación lógicamente previa: antes de aplicar intereses a un capital es necesario establecer correctamente cuál es ese capital, lo que se logra determinando durante cuánto tiempo la actora estuvo privada de sus ingresos. Limitar artificialmente ese lapso a 130 días y actualizar luego solo esa suma mediante intereses no repara los períodos posteriores en que la privación del bien productivo continuó existiendo por exclusiva responsabilidad de los obligados; antes bien, dejaría sin resarcimiento una porción cierta y probada del daño. Extender el período indemnizable del lucro cesante y aplicar después los intereses moratorios correspondientes desde que cada tramo se devengó no importa duplicación alguna: son operaciones complementarias -una fija la extensión y cuantía del capital debido; la otra compensa la demora en su pago, que aún hoy subsiste- y no son sustitutivas entre sí.

VI. Principio de reparación integral y prohibición de enriquecimiento sin causa

El art. 1740 CCyC consagra la reparación plena como principio rector, que en el ámbito del derecho del consumidor se integra con el art. 37 inc. a) de la Ley de Defensa del Consumidor, que sanciona los criterios interpretativos que limiten la responsabilidad del proveedor en forma que desnaturalice la obligación resarcitoria.

Fijar el cese del lucro cesante en el momento en que la actora, sin sustento

probatorio suficiente en contrario, habría reemplazado el vehículo, implicaría en la práctica que una porción del daño causado por la parte demandada quede sin reparación, trasladando ese costo al patrimonio de la víctima. Ello contradice el principio de reparación integral y genera, en cabeza de los responsables, un enriquecimiento sin causa proscripto por el art. 1794 CCyC, en tanto se verían liberados de indemnizar un lapso durante el cual el daño efectivamente subsistió, usufructuando ellos el dinero que debía haberse abonado a la actora.

El lucro cesante extendido conforme lo expuesto es, además, consecuencia directa de la mora en el cumplimiento de la póliza contratada, lo que prolongó injusta, indebida e innecesariamente la privación del bien productivo. Las consecuencias de esa mora son imputables al demandado y las aseguradoras en su condición de deudores en mora (art. 1748 CCyC), de manera que su incumplimiento contractual constituye causa concurrente y autónoma de la prolongación del lucro cesante que la actora no pudo percibir.

3.- b) . El monto diario fijado en la instancia de grado .

Por otro lado, en lo tocante a este punto específico me inclino por considerar que corresponde confirmar el monto de \$1.500 diarios reconocido en la instancia de grado -equivalente al 50% de lo peticionado-, por resultar razonablemente fundado.

Ese monto se sustenta en un parámetro objetivo, público y directamente vinculado a la actividad económica efectivamente desarrollada por la actora: las tarifas oficiales de taxi vigentes en Cipolletti a la época del hecho. Ese anclaje resulta más ajustado a la realidad económica del rubro reclamado -la explotación de un automóvil como taxi- que el rédito de un

capital financiero, índice pensado para medir el rendimiento de una inversión de esa naturaleza y no el producido de un servicio de transporte. La objeción de que este último método "desconecta" la indemnización de la actividad efectivamente desarrollada resulta, en este aspecto puntual, atendible: el valor de mercado del rodado y su rendimiento financiero teórico no reflejan necesariamente lo que un taxi genera en la práctica, mientras que la tarifa oficial sí mide directamente esa actividad.

La ausencia de prueba contable, fiscal o indiciaria que permita determinar con mayor precisión la facturación real de la actora no habilita a preferir, por ese solo motivo, un método alternativo y más favorable a sus intereses por sobre uno directamente anclado en la actividad económica en cuestión; máxime cuando la propia actora no cuestionó, en la instancia de origen, la idoneidad de las tarifas oficiales de taxi como parámetro de cálculo. No se advierte, en consecuencia, arbitrariedad ni apartamiento del estándar de reparación integral en la fijación del 50% de lo peticionado conforme ese parámetro, por lo que corresponde su confirmación, sin perjuicio de la extensión temporal reconocida en los puntos anteriores.

4.- Conclusión

Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio deducido por la actora, Sra. Fuentes, en materia de lucro cesante, revocando la sentencia de grado en cuanto limitó la extensión temporal del rubro a los ciento treinta (130) días transcurridos entre el 21/6/2020 y el 30/10/2020. En su lugar, se establece que el resarcimiento se extiende hasta la fecha del efectivo pago de la indemnización por destrucción total del rodado OTR363, con más los intereses moratorios correspondientes desde que cada tramo se tornó exigible.

Se confirma, en cambio, el monto diario reconocido en la instancia de grado (\$1.500, equivalente al 50% de lo peticionado, calculado conforme las tarifas oficiales de taxi de Cipolletti vigentes a la época del hecho), que se aplicará por todo el período así ampliado.

El agravio de la actora Fuentes, en consecuencia, se admite parcialmente.

ASI VOTO.

A la segunda cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Con arreglo a las razones volcadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor IBAR ANTU CASTILLO y BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con la aclaración de que el fundamento de la condena al pago del valor de reposición del automotor siniestrado es el principio general de reparación integral (arts. 1716, 1726, 1737, 1738, 1740 y 772 CCyCN), con independencia de la doctrina "ILU" (STJRNS1-Se. 16/25) que rige la relación contractual con ESCUDO SEGUROS S.A.

II.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ALBA ENIGMA FUENTES en materia de lucro cesante, revocando la sentencia de grado en cuanto limitó la extensión temporal del rubro a los ciento treinta (130) días transcurridos entre el 21/6/2020 y el 30/10/2020, estableciendo que el resarcimiento se extiende hasta la fecha del efectivo pago de la indemnización con más los intereses moratorios correspondientes desde que cada tramo se tornó exigible.

III.- Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva dictada el 9 de diciembre de 2025 en la instancia de grado

IV.- Imponer las costas de Alzada a cada apelante vencido por su respectivo recurso (art. 62, CPCC, Ley 5777).

V.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada hasta tanto exista base económica cierta y total (art. 48, Ley 2212).

VI.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada mediante su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138, CPCC). En el caso de ESCUDO SEGUROS S.A., notifíquese por cédula a los Delegados Liquidadores designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I.- Adhiero a la relación de antecedentes efectuada en el voto que antecede y también a la solución allí propuesta respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada. En particular, comparto el rechazo de los agravios referidos al valor de reposición del automotor, a la alegada violación del principio de congruencia, a la procedencia y cuantificación del lucro cesante reconocido en la instancia de origen y al daño moral impuesto exclusivamente a Escudo Seguros S.A.

II.- Sin embargo debo disentir con la solución propuesta respecto del recurso de apelación de la actora, mediante el cual pretende ampliar la indemnización por lucro cesante, tanto en su extensión temporal como en su cuantía diaria. Entiendo que dicho recurso debe ser rechazado y la sentencia de primera instancia confirmada en cuanto reconoció el rubro por ciento treinta días, a razón de \$1.500 diarios.

Entiendo que la cuestión exige diferenciar el daño emergente del lucro

cesante.

Pizarro y Vallespinos señalan que el daño emergente consiste en “*la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima*” y que importa “*un empobrecimiento económico por egreso actual o futuro de valores económicos ya existentes*”, mientras que el lucro cesante, resulta ser “*el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención*”, esto es, “*la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado, a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional*” (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, T. I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, pags. 135/136).

La destrucción del Chevrolet Classic de la accionante configuró un daño emergente, en tanto importó la pérdida de un bien que integraba su patrimonio. También puede haber producido una afectación patrimonial la necesidad de destinar otro automóvil propio a la licencia de taxi, en cuanto ello implicó inmovilizar o reasignar capital para sustituir la unidad destruida, pero ello no constituye, a mi entender, un lucro cesante.

Este último está representado, en el caso, por las ganancias que la accionante dejó de obtener durante el período en que la explotación del servicio de taxi permaneció interrumpida por no contar con el vehículo para su utilización, pero que cesó al sustituir el vehículo por otro. Por lo tanto, la falta de pago del valor del automotor o la utilización de capital propio para sustituirlo no determinan, por sí mismas, que la pérdida de ingresos continuara hasta el efectivo cumplimiento de la condena. Los ingresos (lucro) que obtenía la accionante por la explotación del taxi se reanudaron una vez que sustituyó el vehículo siniestrado por otro.

Así entonces, puede perfectamente permanecer impaga la indemnización correspondiente al vehículo destruido y, no obstante ello, haber cesado la

pérdida de ganancias si la actividad fue reanudada mediante otro rodado, como es el caso de autos.

Es la propia actora quien reconoce en sus agravios que afectó otro vehículo de su propiedad a la licencia municipal “para seguir trabajando”. También sostiene que esa sustitución le exigió comprometer recursos que no habría debido utilizar si los responsables hubieran indemnizado oportunamente el siniestro.

Este argumento puede revelar la existencia de un perjuicio patrimonial distinto, vinculado con la utilización de capital propio, con eventuales costos financieros o con la necesidad de destinar otro bien a la actividad, pero no que, después de reanudado el servicio, la actora haya continuado dejando de percibir las mismas ganancias derivadas de la explotación del taxi.

El informe de la Municipalidad de Cipolletti estableció que la actora era titular de la licencia N° 2901-17 y que esta estuvo sucesivamente asociada al Fiat Siena dominio LZT889, al Chevrolet Classic dominio OTR363 y, posteriormente, al Chevrolet Prisma dominio AA977GV.

El Chevrolet Classic fue dado de baja en fecha 30 de octubre de 2020 y el Prisma figuraba en servicio a la fecha del informe municipal. La sentencia también tuvo en cuenta que, conforme a la Ordenanza de Fondo N° 232/2014, cada licencia se encuentra vinculada a una única unidad.

El Prisma no aparece entonces como una segunda unidad que pudiera ser explotada simultáneamente con el Chevrolet Classic mediante la misma licencia, sino como el vehículo que lo sustituyó dentro de una misma y única explotación económica.

Por ello, para determinar el lucro cesante no interesa únicamente que el vehículo destruido no pudiera volver a producir ingresos, sino durante

cuánto tiempo permaneció efectivamente interrumpida la actividad lucrativa desarrollada mediante la licencia.

La recurrente no identifica ninguna prueba que demuestre que permaneció sin trabajar o sin generar ingresos después del período reconocido en la sentencia. No acompañó constancias relativas a la fecha de adquisición o afectación del Chevrolet Prisma, ni acreditó cuándo comenzó a explotarlo, cuánto tiempo permaneció inactiva la licencia o si, luego de la sustitución, subsistió una merma de ingresos.

El testigo Yáñez declaró que se desempeñaba como chofer del taxi siniestrado y que, después del accidente, el automóvil quedó detenido. Si bien dicho testimonio corrobora la paralización inicial, no permite establecer su continuidad durante un período superior al otorgado en la sentencia de grado ni demuestra que la actora haya permanecido sin desarrollar la actividad, es decir sin obtener ganancias.

Era la actora quien pretendía ampliar el período indemnizable y quien, además, se encontraba en mejores condiciones de demostrar cuándo destinó el nuevo vehículo a la licencia y cuándo retomó la explotación. La incertidumbre probatoria no puede resolverse estableciendo como fecha final el efectivo pago de la condena, pues ese hecho no guarda una relación necesaria con la reanudación de la actividad, es decir con la generación de ganancias.

La solución propuesta encuentra sustento directo en lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en el precedente “*Traffix Patagonia SH c/ INVAP SE s/ daños y perjuicios s/ casación*”, donde se señaló, receptando la postura adoptada por la Suprema Corte de Mendoza, que *“en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la*

imposibilidad de utilizar su propio medio- y un lucro cesante que debe ser probado -las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor- (SC Mendoza, Sala I, 25/11/2003, Instalaciones y Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151)”. Asimismo, se indicó que, cuando el vehículo integra una organización productiva, la indemnización procede “por el lapso de tiempo en que el propietario se vió privado de su utilización, con la consiguiente pérdida que ello representa” (STJ de Río Negro, Sent. 67/08, “Traffix Patagonia SH c/ INVAP SE s/ daños y perjuicios s/ casación”, del 15/10/2008).

En dicho precedente, frente a una pretensión sustancialmente análoga a la aquí formulada, el Tribunal expresó claramente, con respecto al lapso de tiempo de indisponibilidad del vehículo por el cual debe calcularse finalmente el lucro cesante que: *“No compartimos la argumentación del recurrente, en cuanto sostiene que dicho rubro debe calcularse por el período de tiempo conformado, desde la fecha del siniestro... y hasta la fecha del efectivo pago del monto de condena”, agregando que “el autor del ilícito sólo está llamado a cubrir un lapso razonable que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima” y que “lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente” (Tribunal y sentencia indicados en el párrafo precedente).*

Tampoco comparto que la incorporación del vehículo sustituto deba ser considerada irrelevante por tratarse de una conducta de mitigación del daño.

Es correcto que la diligencia de la víctima no libera al responsable de reparar las consecuencias ya producidas. La actora conserva su derecho a percibir el valor correspondiente al automotor destruido, los intereses derivados de la mora y las ganancias frustradas durante el período de inactividad, como así también, en su caso, cualquier otro perjuicio autónomo ocasionado por la necesidad de sustituir la unidad, siempre que hubiera sido oportunamente reclamado y probado. Pero mediante la incorporación de otro vehículo recuperó la posibilidad de explotar la misma licencia y obtener nuevamente ingresos. Reconocer que una consecuencia derivada del siniestro ha cesado (en el caso, el lucro cesante) no implica beneficiar indebidamente al responsable, sino adecuar la reparación al daño realmente subsistente.

Tampoco resulta adecuado calcular el lucro cesante según el rendimiento financiero del valor del automotor. La utilidad esperada no provenía de una inversión de capital, sino de la explotación del servicio de taxi, por lo que el perjuicio debía relacionarse con las ganancias netas frustradas durante el período de inactividad y no con los réditos abstractos que habría producido el precio del vehículo. Este último integra el daño emergente y genera los intereses correspondientes, mientras que el lucro cesante comprende las ganancias que razonablemente dejaron de percibirse. Confundir ambas consecuencias conduce a prolongar artificial e injustificadamente un rubro que depende de la efectiva interrupción de la actividad y no de la duración de la mora.

En cuanto al importe diario, la actora no aportó prueba contable, fiscal ni de otra naturaleza que acreditara que la utilidad neta ascendía a \$ 3.000.

La sentencia fijó prudencialmente la suma de \$ 1.500, tomando como referencia las tarifas oficiales del servicio y considerando que la facturación bruta no equivale a la ganancia neta, pues deben descontarse

los costos propios de la explotación (combustible, mantenimiento, desgaste y demás costos variables de la explotación, etc.). Frente a la ausencia de elementos objetivos que demuestren un ingreso superior, el monto reconocido no aparece irrazonable.

Por todo lo expuesto, considero que se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto por Alba Enigma Fuentes y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció la suma de \$ 195.000 en concepto de lucro cesante, resultante de computar ciento treinta días a razón de \$ 1.500 diarios, con más los intereses allí establecidos.

Las costas correspondientes al recurso de la actora deberán imponerse a la recurrente vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

ASI MI VOTO.

A la segunda cuestión, el Señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada, el día 15/12/2025, y lo mismo respecto del recurso de apelación interpuesto por Alba Enigma Fuentes en fecha 18/12/2025, confirmando la sentencia dictada el día 9 de diciembre de 2025, en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. Imponer las costas de Alzada en un setenta por ciento (70 %) al

demandado y a la citada en garantía Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada, y en el treinta por ciento (30 %) restante a la actora Alba Enigma Fuentes, en atención a la entidad, extensión y contenido económico de los respectivos recursos (arts. 62 y 65 del CPCC).

III. Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Alberto José García, y los del letrado apoderado del demandado y la citada en garantía, Dr. Walter Javier Diez, en ambos casos en el veinticinco por ciento (25 %) de los que oportunamente se les regulen por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 de la Ley 2212).

ASÍ MI VOTO.

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

1).- Coincido con la opinión y los fundamentos de la vocal ponente (a los que adhirió el segundo votante) en lo relativo a que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado y por la aseguradora citada en garantía.-

Dado ese criterio coincidente de mis predecesores resulta innecesario ahondar en esas temáticas.-

Respecto del recurso de la actora, si bien la Jueza ponente, doctora Soledad Peruzzi, lo admite en orden a la extensión temporal del “*lucro cesante*”, no obstante se expide en sentido negativo sobre el monto diario para tarifar el concepto; aspecto éste en que adhiere el segundo opinante.-

2).- No obstante ello, me toca dirimir la disidencia resolutive que se ha

suscitado a raíz de la distinta opinión que ambos preopinantes tienen sobre la solución que le cabe al recurso de la actora, en lo concerniente al alcance temporal para calcular el resarcimiento por el llamado “*lucro cesante*”. Pretende la accionante a través de su apelación, que se incremente a un rango aún mayor el resarcimiento por ese concepto, pues está disconforme con lo que fue admitido por el fallo de primera instancia, tanto en su cuantía como en la configuración o extensión temporal que daría lugar a dicho perjuicio.-

Luego de un repaso y consideración suficiente de los escritos constitutivos del proceso, las pruebas producidas, la sentencia, los argumentos impugnativos de la actora y la respuesta que los condenados le dieron a los mismos, he formado convicción suficiente para enrolarme y adherir al criterio sustentado en la cuestión por el doctor Alejandro Cabral y Vedia. Doy seguidamente mis motivos jurídicos, que coinciden con las del colega mencionado, sin que ello signifique que no hubiera considerado las razones que inspiran el distinto resultado que propicia la doctora Soledad Peruzzi.-

3).- Destaco que en el libelo introductorio no se accionaba por la “*privación de uso*” de carácter particular del automotor, sino que se reclamaba por un “*lucro cesante*” de origen comercial, dado el uso como taxímetro a que estaba destinado el rodado de la actora.-

Se ha dicho que “... *no obstante su estrecha relación, lucro cesante y privación de uso del vehículo constituyen conceptos independientes y diferenciados en lo que respecta a la admisión de los mismos frente a reclamos efectuados. La privación de uso de un rodado representa, en efecto, un daño emergente, distinto del lucro cesante que, es la ganancia dejada de percibir a raíz de un accidente (CNCiv. Sala E, 26/6/89, "Olleros, Jorge Adolfo c/ Seoane, Marcelo s/ sumario - accidente de tránsito..." (conf. CNCom Sala D, in re: "Menutti" del 25/02/2016; id.*

“Toneguzzo” del 21/9/2006). De esto se infiere que lo que se pudiera establecer en concepto de indemnización por uno no implica una disminución de lo fijado por el otro, lo cual es así por la posibilidad de explotación económica del vehículo por un lado y la factibilidad de la utilización del mismo en otras actividades (esparcimiento, recreación, etc.), en el lapso en que el automotor no es utilizado en su faz laboral (conf. CNCiv. Sala M, in re: “Moyano, Armando A. c/ Placon, Alberto” del 07/12/1990).-

Cuando, como en este caso, el automóvil dañado se encontraba afectado a prestar el servicio de “taxi”, debe seguirse que estaba destinado a una explotación comercial, que le generaba ingresos al dueño o titular, por lo cual debe entenderse que durante el tiempo que el vehículo no prestó dicho servicio, el beneficiario no obtiene las ganancias económicas que antes lograba mediante la prestación de esa actividad. Esa diferencia o pérdida patrimonial es el llamado “*lucro cesante*”. Este “*perjuicio*” no es en sí el detrimento material ocasionado al automotor siniestrado, sino el menoscabo patrimonial en la economía de la actora que produce la falta de los ingresos o de las ganancias netas o de la renta que le proveía el desarrollo de esa actividad comercial y lucrativa del servicio de taxi.-

El “*lucro cesante*” es la ganancia frustrada, la utilidad, beneficio, lucro o provecho de que se ve privada la actora. A diferencia del daño emergente, que es un daño real y efectivo, el “*lucro cesante*” muchas veces se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el hecho dañoso (conf. CApCC de la Plata, Sala 3, in re: “Carlos Alberto Chiappe S.A. c/ Provincia de Bs. As.”; Id Saij: Fa00010134); y ello tiene sus efectos prácticos. De ahí que coincido con la conceptualización de ese rubro que efectúa el votante que me precede.-

4).- Por esa naturaleza, y que se trata de una ganancia o ingreso que se deja

de percibir, en su esencia la cuestión remite a una realidad que no se ha producido, o que no se produjo, por lo que resulta problemático determinar probatoriamente su “*realidad*”, es decir su alcance, duración y cuantía. Estas circunstancias hacen que se exija una prueba razonable de que tales ganancias dejaron de obtenerse, sin que las mismas puedan ser dudosas o contingentes, ni que puedan derivarse de situaciones meramente posibles o sujetas a resultados inseguros, carentes de certidumbre, pues el “*lucro cesante*” no puede ser incierto.-

5).- En lo que hace a la plataforma fáctica de este caso, resulta claro que la actora era titular de la licencia de Taxi N° 2901-17, y que el vehículo siniestrado (Chevrolet Classic, dominio OTR 363) se encontraba registrado por ante la Municipalidad de Cipolletti para ser utilizado en esa actividad, conforme emerge del informe de fecha 21 de octubre de 2022, agregado en los presentes el 24 del mismo mes y año.-

No está probado que la actora tuviera otra licencia o habilitación municipal distinta o adicional para realizar la actividad.-

Ese informe también ilustra que el vehículo accidentado fue dado de baja para prestar el servicio de taxis el día 30 de octubre de 2020; y que en uso de la licencia o habilitación mencionada luego fue registrado y prosiguió el automotor Chevrolet Prisma (dominio AA 977 GV). De ello se impone inferir que la actividad del servicio de taxis de la actora, sostenida en la utilización del permiso o la habilitación municipal existente, en los hechos siguió prestándose con el nuevo automotor desde el momento referido, y - es también de presumir- que ello le irrogó ingresos y ganancias, de análoga medida a las que percibía cuando se utilizaba el otro rodado (siniestrado).-

La Ordenanza Municipal (N° 232/214) que regula la temática relaciona un único vehículo con la habilitación que se concede, por lo que la licencia no prevé el uso de múltiples automotores bajo una misma habilitación. Dice el

art.19 de ese plexo que “...*Los propietarios deberán comunicar al Municipio todo cambio de vehículo a efectos de proceder a la baja del mismo y a la habilitación del que se afecte al servicio. Asimismo deberá comunicarse a la autoridad competente cuando por razones de fuerza mayor necesite suspender transitoriamente el servicio...*” (sic.).-

No consta que luego de la baja el automotor accidentado hubiera seguido operando como taxi, ni bajo la habilitación ya indicada, ni bajo otra licencia; y por otro lado -como dijo el “*a quo*”- dado la destrucción total y definitiva, en rigor, ya no resultaba apto para su uso en la referida actividad. De ahí que luego de la “baja” ante el Municipio, es claro que se ve privado de sustento el reclamo de “lucro cesante”, habida cuenta que prosiguió el emprendimiento comercial con otro vehículo, merced al uso de la misma y única habilitación.-

Consecuentemente y si bien puede tenerse por acreditado que terció una merma de los ingresos por la causa indicada (lucro cesante), no obstante el único lapso que puede estimarse admisible a los fines de este rubro es el indicado por el fallo de primera instancia (pto. 10.3). Esto es: desde el accidente del 21 de junio de 2020 hasta la baja el 30 de octubre de igual año del vehículo (dominio OTR 363), con lo que se llega a un total de 130 días en que la actividad productiva de la actora se vio impedida de ser usada por la carencia de un vehículo habilitado, dando causa al “*lucro cesante*” de orden comercial. Ese, por otro lado, el criterio que se ha estimado admisible por variada jurisprudencia, cuando tercia la baja del rodado afectado como taxímetro (vgr. CApCC, Sala 3 de Mar del Plata, in re: “Rossi c/ Díaz” del 21/05/2014).-

Fuera de ese marco no hay espacio para el rubro pretendido; pues la circunstancia de registrar otro automotor para ser usado con esa habilitación o licencia, determina la baja del rodado inicial, y la

subsecuente obtención de ingresos con el nuevo. Recuérdese que cierta jurisprudencia ha dicho que la eventual circunstancia de no haber podido trabajar con un vehículo como taxi, no merece la protección de la ley, en tanto no se pruebe que estaba legítimamente autorizado por la autoridad pertinente para ejercer dicha actividad (vid. CNCiv. Sala H, in re: “Passalacqua c/ Saint Jean” del 18/06/1991).-

No puede disociarse la habilitación municipal a un vehículo, de la generación de ingresos derivada de la actividad autorizada a prestar mediante el uso del mismo, por lo que no es procedente el reclamo por “lucro cesante” en cuanto exceda el marco de tiempo delineado por el “aquo”; y dado que no se ha reclamado con fundamento en otra causal o circunstancias, no corresponde exceder esa frontera, a riesgo de incongruencia.-

6).- Lo relativo a la cuantía diaria a tener en cuenta para el cómputo del rubro ya ha merecido la coincidencia de los preopinantes, a lo que también (a todo evento) adhiero, habida cuenta que lo cierto es que no se trajo prueba que resulte útil, ya que el fallo se apoya en el art. 147 CPCC, que aparece operado con la prudencia que exige el caso, y sobre las bases objetivas que el sentenciante expresamente menciona. No se ha replicado idóneamente ese criterio tarifador, por lo cual la tesis de la recurrente (sustentada en alegaciones pero no en pruebas) sólo representa una discrepancia de orden particular con el pronunciamiento.-

7).- En esas condiciones (conforme lo más arriba señalado) y en consonancia con el criterio del Juez que me antecede, doctor Alejandro Cabral y Vedia, me expediré por el rechazo del recurso de la actora en esta materia. **ASI LO VOTO.**-

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutierrez, dijo: Adhiero a la propuesta resolutive del doctor Alejandro Cabral y Vedia; y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada, el día 15 de diciembre de 2025, y lo mismo respecto del recurso de apelación interpuesto por Alba Enigma Fuentes en fecha 18 de diciembre de 2025, confirmando la sentencia dictada el día 9 de diciembre de 2025, en todo cuanto fuera materia de agravios.

Segundo: Imponer las costas de Alzada en un setenta por ciento (70 %) al demandado y a la citada en garantía Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada, y en el treinta por ciento (30 %) restante a la actora Alba Enigma Fuentes, en atención a la entidad, extensión y contenido económico de los respectivos recursos (arts. 62 y 65 del CPCC).

Tercero: Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Alberto José García, y los del letrado apoderado del demandado y la citada en garantía, Dr. Walter Javier Diez, en ambos casos en el veinticinco por ciento (25 %) de los que oportunamente se les regulen por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 de la Ley 2212).

Cuarto: Regístrese y notifíquese (cfr. arts. 38, 120 y 138, CPCC). En el caso de ESCUDO SEGUROS S.A., notifíquese por cédula a los Delegados Liquidadores designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.